REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035** **Fecha Estado:** 24/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170000700	Divisorios	ADOLFO LEON PEREZ ROMERO	BLANCA ELVIA PEREZ ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REMATE PARA EL 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.	23/08/2022		
05001400302020170013300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ISAZA	MARIA DE JESUS ISAZA GARCIA	Sentencia de primera instancia SE APRUEBA INTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO	23/08/2022		
05001400302020200004300	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO QUINTERO MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	23/08/2022		
05001400302020200022700	Ejecutivo Singular	MARIA VILMA MORALES HERRERA	JOSE EDGAR NIETO VAQUERO	Auto requiere	23/08/2022		
05001400302020200065600	Divisorios	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	WILSON DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto requiere NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA	23/08/2022		
05001400302020210017800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA GALLEGO RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/08/2022		
05001400302020210017800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA GALLEGO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	23/08/2022		
05001400302020210049100	Ejecutivo Singular	JUAN ANTONIO MURILLO CARDONA	ANDRES ARBOLEDA ORTIZ	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA	23/08/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto resuelve aclaración providencias COMPLEMENTA AUTO DECRETA PRUEBAS	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210132400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MONICA ALEJANDRA TUBERQUIA CANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/08/2022		
05001400302020210132400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MONICA ALEJANDRA TUBERQUIA CANO	Auto aprueba liquidación	23/08/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	23/08/2022		
05001400302020220030400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS CARLOS JIMENEZ ARANGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/08/2022		
05001400302020220030400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS CARLOS JIMENEZ ARANGO	Auto aprueba liquidación	23/08/2022		
05001400302020220038900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SERVICES FACTORY ST SAS	Auto resuelve aclaración o correción demanda ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO	23/08/2022		
05001400302020220044500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANGELA MARIA MUÑOZ	SUFI COLOMBIA	Auto requiere AL INSOLVENTE A PORTE PRUEBAS	23/08/2022		
05001400302020220050400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ORLANDO ANTONIO HENAO MEJIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/08/2022		
05001400302020220050400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ORLANDO ANTONIO HENAO MEJIA	Auto aprueba liquidación	23/08/2022		
05001400302020220053600	Verbal Sumario	LUIS FELIPE MESA BERRIO	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTARDORES COONATRA	Auto reconoce personería	23/08/2022		
05001400302020220053600	Verbal Sumario	LUIS FELIPE MESA BERRIO	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTARDORES COONATRA	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	23/08/2022		
05001400302020220061800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GABRIEL ANDREY MUÑOZ MUNERA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES“DIAN”	Auto requiere PREVIO RESOLVER OBJECION	23/08/2022		
05001400302020220062400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	Erika María Piedrahíta Castro	Auto pone en conocimiento PASA A SENTENCIA ANTICIPADA	23/08/2022		

ESTADO No. **035** **Fecha Estado:** 24/08/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220064500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	STEPHANIE GISELL PAREDES MONTOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/08/2022		
05001400302020220071600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	FRANCISCO DAVID PAEZ BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2022		
05001400302020220074900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUTN ESTELLA CORREA GONZALEZ	LUIS CARLOS CORREA GARCIA	Auto inadmite demanda	23/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	**DIVISORIO POR VENTA**
Demandante	**MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS**
Demandado	**ALBERTO IGNACIO PÉREZ ROMERO Y OTROS**
Radicado	**050014003020 2017 0007 00**
Decisión	**Fija fecha de remate**

La parte demandante solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-124034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Teniendo en cuenta que el Despacho corrió el traslado del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia,

Revisado nuevamente el expediente como el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además no hay incidentes ni nulidades pendientes de resolver, se accederá a la petición que hace el apoderado del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 en concordancia con el 411 del Código General del Proceso, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 01N-124034, el cual se encuentra ubicado en la Calle 89 Nro. 50 AA -12 barrio Aranjuez de Medellín.

Se fija para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós a partir de las dos de la tarde (2 P.M.).

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del respectivo bien, el cual ascendió a la suma de: TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($319.754.889.30), artículo 411 inciso primera del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada; los interesados deberán realizar sus ofertas en la forma y términos indicados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Anúnciese el remate por la parte interesada, siguiendo los parámetros establecidos en el Artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando García Correa
Demandado	Blanca Judith Espinosa Quintero y Leydy Diana García Espinosa
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2010**-0**0730**- 00
Síntesis	Deja a disposición embargo y ordena oficiar

Se allega y pone en conocimiento el oficio NºCC-19220-2022 emanado por parte de la Unidad de Cobranzas – Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, mediante el cual informan la medida de acumulación de embargo que fue decretada por parte de esa dependencia, y respecto del establecimiento de comercio denominando “ENCANTOS MANUELA”, de propiedad de las aquí demandadas.

Ahora bien, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del pasado 15 de marzo de 2011, en consecuencia, no se accederá a tomar nota de la acumulación de embargos comunicada por parte de la Unidad de Cobranzas – Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, mediante oficio NºCC-19220-2022 del 06 de mayo de 2022.

No obstante, lo anterior, se ordenará remitir los oficios de desembargo por intermedio de la secretaría del despacho y con destino de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO –SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA DE JESUS ISAZA GARCIA C.C. 21.273.982
Interesado:	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ISAZA C.C. 43.634.842
Radicado No.	**05-001-40-03-020-2017- 00133-00.**
Instancia	PRIMERA
Decisión	**SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO**

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **01 de noviembre del año 2018**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1°. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a la heredera de la señora MARIA DE JESUS ISAZA GARCIA, quien en vida se identificaba con C.C. 21.273.982, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de su cuota se ciñe a la realidad; se identifico debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor del inmueble materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N- 5250253** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Avaluó: **$25.967. 000.oo**

Total, Activo: $25.967. 000.oo
Pasivo: $0,0

Total, Activo liquido partible: **$25.967. 000.oo**

ADJUDICATARIA:

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ISAZA	C.C. 43.634.842

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora MARIA DE JESUS ISAZA GARCIA, quien en vida se identificaba con C.C. 21.273.982**,** fallecida el día diez (10) de mayo de dos mil ocho (2008), falleció en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS NORTE DE MEDELLÍN, respectivamente en la Matrícula Inmobiliaria número **01N-5250253.**

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**035** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 24 de agosto de 2022 a las 8:00 am**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
Demandante	MARLENY DEL SOCORRO QUINTERO MONTOYA Y OTRO.
Demandado	JOSÉ ABELARDO SALAZAR ECHEVERRI Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022 00043** 00
Decisión	Admite demanda

El despacho procedió a calificar la presente demanda teniendo en cuenta que todas las entidades contestaron los oficios enviados y no existe ninguna causal que impida iniciar este proceso y toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de la Ley 1561 de 2012 en especial los previstos en sus numerales 10 al 13, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** (Saneamiento de la titulación de la propiedad de Inmueble), instaurada por **MARLENY DEL SOCORRO QUINTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.967.544, quien actúa como curadora legítimamente reconocida de **JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.437.827 en contra de **JOSÉ ABELARDO SALAZAR ECHEVERRI,** identificado con la cédula de

ciudadanía número 512.280 y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN.**

SEGUNDO: Tal y como lo dispone el artículo 14 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012, SE DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-120197 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona Norte de Medellín.

Para tal efecto, OFÍCIESE al señor Registrador de II.PP de Medellín, Zona Norte, indicándole que se trata de un proceso Verbal Especial que tiene por objeto declarar la titulación de la posesión del referido inmueble a favor de la aquí demandante.

TERCERO: Como en este proceso previo a la calificación de la demanda ya se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no se hace necesario oficiar a estas entidades; solo se oficiará a la Personería Municipal, entidad que no se le ha informado sobre la existencia de este proceso, para si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Siguiendo los parámetros del artículo 14 numeral 2 de la Ley 1561 de 2012 en armonía con lo dispuesto en el art. 108 del C. G.P., se ordena el emplazamiento JOSÉ ABELARDO SALAZAR ECHEVERRI**,** identificado con la cédula de ciudadanía número 512.280 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN el inmueble ubicado en la carrera 78 C Nro. 107 B – 05, barrio Santander del municipio de Medellín, distinguido con matricula inmobiliaria No. 01N-120197 de la Oficina de Registro de II.PP de Medellín, Zona Norte.

La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico, el Colombiano o el Mundo en su edición nacional, el día Domingo.

QUINTO: El demandante deberá instalar una aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada del predio objeto del presente

proceso, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de él. Es importante precisar que éste (el aviso) deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial.

Una vez sean aportadas las fotografías al proceso, se ordenará correr el traslado de la demanda a las personas emplazadas.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

SEPTIMO: Para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, se reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, identificada con la tarjeta profesional número 95.163 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA VILMA MORALES HERRERA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EDGAR NIETO BAQUERO
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020 00227** 00
Decisión	Admite demanda

La parte actora indica lo siguiente:

Obrando como apoderada de la señora MARIA VILMA MORALES HERRERA, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito al despacho se dé impulso procesal al presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación registrada del proceso es de mayo de 2021.

Revisado el expediente no se tiene constancia de que la parte demandante haya tramitado los oficios expedidos por el despacho a las diferentes entidades.

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a aportar la constancia de trámite de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	WILLIAM DE JESÚS RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
Demandado	JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020 00656** 00
Decisión	Requiere nuevamente a la parte actora

El apoderado de la parte demandante allega indica lo siguiente:

En el proceso de referencia realizó notificación personal a todos los demandados, debido a que en el término indicado no contestaron se procedió a realizar notificación por aviso, sin embargo, en una de estas diligencias se nos informó que uno de los demandados el señor JESUS EMILIO RODRIGUEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía 71.680.083 se encontraba fallecido, es por esto, que nosotros a través de la Empresa TODO ENTREGA LTDA aportamos el registro civil de defunción para probar dicho fallecimiento, por lo tanto, teniendo en cuenta que este demandado se encuentra fallecido (tal como lo demuestra el registro civil de defunción) se solicita continuar con el curso del proceso con los demás demandados o indicar cuál es el trámite a seguir.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que continúe el proceso solicitando que es lo que se pretende, el despacho no puede asesorar a las partes sobre la actuación requerida.

El profesional del derecho es quien debe hacer las solicitudes respectivas para así continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00178 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.000.000.oo.**
TOTAL	**$1.000.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Daniela Gallego Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-00178**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Daniela Gallego Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021**-**00178**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Daniela Gallego Ramírez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **05 abril el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Coofinep Cooperativa Financiera.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Daniela Gallego Ramírez,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L ($5.733.117.),** por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de**

noviembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Juan Antonio Murillo Cardona
Demandado	Andrés Arboleda Orti
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2021-00491** - 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la **Dra. Angie Liceth Argaez Moreno, el Dr. Cesar Eduardo Chica Quevedo,** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante**.**

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. Angie Liceth Argaez Moreno, identificada con T.P.298.508. del C.S. de J.,** en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

Doctora
Maria Stella Moreno Castrillón
Juez Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad
Medellín

Referencia: Proceso verbal en la que es demandante: Edwin Darío Bustamante Posada, demandados: Iván Darío Mesa Monsalve, Robinson Mariano Rivera González, Tax Individual S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Asunto: Solicitud de complementación de auto.

Nro. Rad: 05001400302020210132300

Como apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. me permito, de manera respetuosa, realizar solicitud de complementación del auto notificado por estados del 16 de agosto de 2022, en el cual se complementan pruebas. Con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Por estados del 08 de agosto de 2022 se notificó auto que fijaba fecha de audiencia y que decretaba pruebas (este se encontraría ejecutoriado el 11 de agosto de 2022).

2. En el auto de la referencia se omitió el decreto de algunas pruebas solicitadas con la contestación de la demanda:

Declaración de parte

Para que declare sobre la ocurrencia del accidente y el trámite contravencional solicito la declaración del señor Iván Darío Vera Monsalve.

SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

Ratificación de documentos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificado de costo de terapias suscrito por el señor Rubén Darío Bustamante Ramírez. Se solicita la ratificación del documento y para que declares sobre su contenido.

- Certificación de gastos de transporte suscritos por el señor Daniel Fernando Uribe. Se solicita la declaración sobre el contenido del documento suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al Representante Legal de Taxis Individual S.A para que absuelva interrogatorio de parte sobre aspectos del contrato de seguro suscrito con mi representada.

3. Adicionalmente, se omitió el decreto y pronunciamiento del documento aportado con la contestación al llamamiento en garantía, consistente en la póliza M-250002178.

4. El día de hoy, 16 de agosto de 2022, se notifica por estados el auto que complementó el decreto de pruebas, sin embargo, el mismo omite, nuevamente, pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por nuestra parte.

5. El auto notificado por estados de hoy 16 de agosto de 2022 se encuentra en termino de ejecutoria hasta el 19 de agosto de 2022, por lo que es procedente realizar la solicitud de complementación en los términos del artículo 287 del C.G.P.

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En virtud de lo anterior, nos permitimos realizar la presente:

Solicitud

Se complemente el auto que decreta pruebas, notificado por estados del 16 de agosto de 2022, en el sentido de decretar las siguientes pruebas solicitadas en término por mi representada:

1. Declaración de parte

   Para que declare sobre la ocurrencia del accidente y el trámite contravencional solicito la declaración del señor Iván Darío Vera Monsalve.

2. Ratificación de documentos

   De acuerdo con lo establecido en el artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de los siguientes documentos:
   - Certificado de costo de terapias suscrito por el señor Rubén Darío Bustamante Ramírez. Se solicita la ratificación del documento y para que declares sobre su contenido.
   - Certificación de gastos de transporte suscritos por el señor Daniel Fernando Uribe. Se solicita la declaración sobre el contenido del documento suscrito.

3. Interrogatorio de parte

SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

Cítese al Representante Legal de Taxis Individual S.A para que absuelva interrogatorio de parte sobre aspectos del contrato de seguro suscrito con mi representada.

4. Documental
   Póliza M-250002178.

Señora Juez,

JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO
C.C. No. 71.334.193 de Medellín
T.P. Nro. 152.387 del C.S. de la J.
016 2020 00132 Solicitud complementación auto
M.F.P.T.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario Responsabilidad C.E.
Dte Edwin Bustamante Posada
Ddo. Tax Individual y Otros
RADICADO: 050014003020 **2021 1323** 00.
Aclara Auto Complementa auto Decreto Pruebas

El apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A, informa al despacho que en el auto que se decretó las pruebas, se omitió decretar algunas que se habían solicitado en la contestación de la demanda, lo que fue corroborado pro el juzgado y efectivamente por error del Despacho no se mencionaron por lo que se hace necesario complementar al auto que decreto las pruebas, es por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

Tener como pruebas las solicitadas por la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** como demandado directo y como **LLAMADO EN GARANTIA**, esto es:

1- **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de **TAX INDIVIDUAL S.A**. lo cual se hará el día de la audiencia, 20 de octubre de 2022 a las 9 am
2- **DECLARACION DE PARTE** al demandado señor **IVAN DARIO VERA MONSALVE**. lo cual se hará el día de la audiencia 20 de octubre de 2022 a las 9 a.m.
3- **RATIFICACION DE DOCUMENTOS**: (Art 262 C.G.P), **a-** Del Certificado de coso de terapias suscrito por el señor **RUBEN DARIO BUSTAMENTE RAMIREZ**, requerir al demandante para que llegue al despacho el contacto del citado señor para el día de la audiencia **b-**Certificación de gastos de transporte suscrito por **DANIEL FERNANDO URIBE**. requerir al demandante para que llegue al despacho el contacto del citad señor para el día de la audiencia.
4- **DOCUMENTAL**. En cuanto a la póliza nro. M-250002178

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 035 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 24 DE AGOSTO de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01324 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$800.000.oo.**
TOTAL	**$800.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima **cuantía**
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Mónica Alejandra **Tuberquia** Cano **y Frank Sebastián Otalvaro Clavijo**
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 01324** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Mónica Alejandra **Tuberquia** Cano **y Frank Sebastián Otalvaro Clavijo**
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 01324** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de la señor**a Mónica Alejandra Tuberquia Cano y Frank Sebastián Otalvaro Clavijo,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **04 de febrero el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de la señor**a Mónica Alejandra Tuberquia Cano y Frank Sebastián Otalvaro Clavijo,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L ($5.731.096.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0721510**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **05 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal de conformidad, con la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de **MICROCREDITO**,

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, vestidos (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RCE MENOR CUANTIA VERBAL
Dte María Edilma Pavas Pérez
Ddo. Transportes Brasil y OTROS
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2022 0036 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme el articulo 372 2del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el articulo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **035** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00304 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.700.000.oo.**
TOTAL	**$3.700.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Carlos Jiménez Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00304**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Carlos Jiménez Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00304**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Jiménez Arango,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **12 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Jiménez Arango,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L ($46.501.205.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré N°6420090367,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L ($4.947.307.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré N°6420090368,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($4.322.436.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré N°6420090369,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor** cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Services Factory ST S.A.S., y Ana Patricia Lemos Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-0**0389**- 00
DECISION	Aclara mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se omitió indicar que se ordena librar orden de apremio en favor de Bancolombia S.A., en contra de la sociedad ServicesFactory ST S.A.S., identificada con el Nit.900807970-9, representada legalmente por el señor Samid Rafael Pajoy Ardilla identificado con la cédula de ciudadanía No 1036637944 y/o por quien haga sus veces al momento de presentación de la demanda, y en contra de la señora Ana Patricia Lemos Vélez identificada con la cedula de ciudadanía No 43578136 mayor de edad, en su condición de avalista.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., a aclarar la nombrada providencia y para tal efecto, se indica que se ordena, librar orden de apremio en favor de Bancolombia S.A., en contra de la sociedad ServicesFactory ST S.A.S., identificada con el Nit.900807970-9, representada legalmente por el señor Samid Rafael Pajoy Ardilla identificado con la cédula de ciudadanía No 1036637944 y/o por quien haga sus veces al momento de presentación de la demanda, y en contra de la señora Ana Patricia Lemos Vélez identificada con la cedula de ciudadanía No 43578136 mayor de edad, en su condición de avalista.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 20 de mayo 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	*OBJECIÓN A INSOLVENCIA*
Deudora	*ANGELA MARÍA MUÑOZ*
Acreedor	*BANCO PICHINCHA Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00445 00
Decisión	Requiere a la insolvente a porte pruebas

Estudiadas la objeción presentada dentro de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, se requiere a la insolvente señora ANGELA MARÍA MUÑOZ para que aporte al despacho lo siguiente:

1. Ultima declaración de renta que presentó ante la Dian y la certificación de esta entidad de la no obligación de declarar a la fecha.

2. Aportará el contrato, colillas de pago, aportes a la seguridad o la documentación que tenga en su poder para demostrar el tipo de relación laboral que ostenta a la fecha con la INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA, además indicará quién es su jefe inmediato con que se entiende en la mencionada entidad y en dónde puede contactarse y aportará certificado Cámara de Comercio de esta entidad.

3. Indicará bajo la gravedad del juramento si es familiar de la señora LUISA FERNANDA ZAPATA e indicará qué persona tuvo conocimiento de esta relación contractual e indicará en donde puede localizarla.

4. Aportará certificado actualizado de Cámara de Comercio en donde se indique las fechas en que fungía como comerciante y cuando dejó de serlo.

5. Aportará certificado de Cámara de Comercio de CENTRAL DE TECNOLOGÍA Y PAPELERA S.A.S.

6. Aportará declaración extraproceso en donde los trabajadores Mary Luz Monte Vera y Osmar Hernán Pérez Orrego hagan declaración bajo la gravedad del juramento que desempeñaron sus servicios con la insolvente, en calidad de qué, si para una persona natural o jurídica y el monto total de lo adeudado.

Para aportar la documentación requerida se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Una vez aportados toda esta documentación se resolverá de objeción a esta insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00504 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.800.000.oo.**
TOTAL	**$2.800.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Orlando Antonio Henao Mejía
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00504**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Orlando Antonio Henao Mejía
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00504**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Orlando Antonio Henao Mejía,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **03 junio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Orlando Antonio Henao Mejía,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($52.641.095.00.),** por concepto de

saldo insoluto de capital del **pagaré N°653200139**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por concepto de intereses corrientes la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($2.357.231.00), l**os cuales se causan desde el **15 de octubre de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: R.C.E. Verbal Sumario
Dte Luis Felipe Mesa Berrio
Ddo. Coonatra y Otros
RADICADO: 050014003020-**2022 0536 00**.
Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA Nit 890.905.005, representando legalmente por Mauricio Andrés Herrera Arboleda, presentó llamamiento en garantía, a **la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por medio de su representante legal. Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la sociedad demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES **COONATRA** Nit 890.905.005, al llamando la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por medio de su representante legal, respecto a la póliza nro AA082511

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: la Dra María Cecilia Mesa Calle con TP 20.650 del C.S de la J, actúa como apoderada judicial de la sociedad Coonatra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 035 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 24 AGOSTO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2022 0536** 00
Demandante	Luis Felipe Mesa Berrio
Demandado	Coonatra y Otros
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por MAURICIO ANDRES HERRERA ARBOLEDA como representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE COONATRA, se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **MARIA CECILIA MESA CALLE** con TP 20.650 del C.S. de la J, para representa ala sociedad antes enunciada, en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

A los medios de defensa se les dará tramite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 0**35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Deudora	GABRIEL ANDREY MUÑOZ MÚNERA
Acreedores	
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022 00618** 00
Decisión	Requiere previo resolver objeción

Dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GABRIEL ANDREY MUÑOZ MÚNERA, presentan objeción al crédito del señor JUAN BAUTISTA PAIVA GÓMEZ, por no ser claro expreso y actualmente exigible, dentro del plenario no aportan ninguna documentación acerca del crédito objeto de objeción.

Previo a resolver la objeción presentada, se ordena requerir al insolvente a fin de que aporte el título y todos los pormenores que tenga sobre este crédito del señor JUAN BAUTISTA PAIVA GÓMEZ.

Para el efecto se le concede un término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **35** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Demandante COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP.
Demandados Erika María Piedrahita Castro
Radicado No 05 001 40 03 020 2022-00624- 00.0
Asunto CONTESTACION DE DEMANDA
RADICADO: 050014003020 **2022 0624** 00.
Ref. Pasa a Sentencia Anticipada

Conforme el poder otorgado por la demandada Erika María Piedrahita Castro con CC 63.488. 166, se reconoce personería para actuar a la abogada JULIANA ANDREA URIBE PINEDA, con tarjeta profesional No. 244.872 del C.S de la Judicatura, para que represente a la demandada en los términos del poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda, aceptando los hechos y oponiéndose a las pretensiones por cuanto la demandada tiene animo conciliatorio y no está al día con la obligacion por motivos laborales generados por el Covid, Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, no habiendo pruebas que practicar, por celeridad y economía procesal, ejecutoriado este auto, se pasará el proceso a emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 035 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 24 de agosto de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00645 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.300.000.oo.**
TOTAL	**$1.300.000.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Stephanie Gisell Paredes Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00645** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Stephanie Gisell Paredes Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00645** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Stephanie Gisell Paredes Montoya,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **26 julio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Stephanie Gisell Paredes Montoya,** por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS SETENTA Y TRESMIL DOSCIENTOS VEINTICUATROPESOS M/L ($573.224.oo.)**,por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No.40092788**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la

misma.

- **DIECISÉISMILLONESQUINIENTOS NOVENTA Y SEISMIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L ($16.596.513.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 40092787,**más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA
Demandado	Francisco David Páez Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00716** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Trabajadores del SENA - COOTRASENA** en contra del señor **Francisco David Páez Bedoya,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($11.500.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°392854**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **17 de octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Gilma Berrio Tamayo con T.P. Nro. 226.616 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

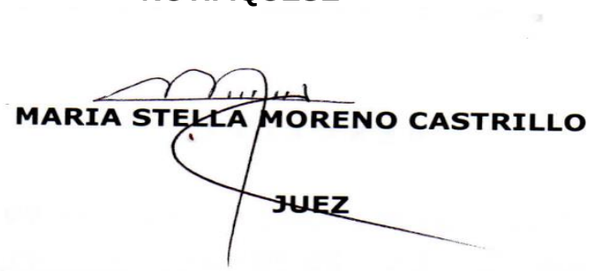

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 035,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicado:	**2022-00749**-00
Causantes:	LUIS CARLOS CORREA GARCIA C.C.683494 ROSA MARIA GONZALEZ DE JARAMILLO
Interesado:	RUTH ESTELLAM CORREA GONZALEZ
Asunto:	**INADMITE PROCESO LIQUIDATORIO**

Revisado el presente Proceso Liquidatario (Sucesión Doble e Intestada), se observa lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

- Conforme a la precitada norma; se deberá aportar el soporte del **mensaje de datos** con el cual se manifestó la voluntad de inequívoca de quien entrega el mandato, teniendo encuentra que allí se plasma la presunción de autenticidad del poder conferido para actuar. De al forma que, no basta con allegar el escrito donde se expesa la voluntad, sino que su validez depende del referido canal de comunicación.

Segundo: La parte actora deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio de los Causantes, de conformidad a la Ley 92 de 1938. Lo anterior teniendo en cuenta que se exige para todos los efectos a partir de la entrada en vigencia de la precitada Ley.

Cuarto: Aunado a los requisitos, deberá aportar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Liquidatario (Sucesión Doble e Intestada), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**035** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 24 de agosto de 2022 a las 8:00 am.**